

TOCA. 267/2018.  
EXP. 360/2016.  
TERCERA SALA.

Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de Julio del año 2018  
dos mil dieciocho.

V I S T O, lo actuado en los autos del toca **267/2018**  
relativo al Juicio **CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO** promovido por \* \* \*  
\* \* \* \* \* en su carácter de  
**Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de** \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* ) \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* en  
contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* expediente número  
**360/2016**, para resolver en sentencia **definitiva** y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Compareció \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* en su carácter de **Apoderado General Judicial para**  
**Pleitos y Cobranzas de** \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* ) \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* por su propio derecho, a demandar a \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, en la vía **CIVIL SUMARIO**  
**HIPOTECARIO**, Por las siguientes prestaciones:

*“... Por el vencimiento anticipado del plazo convenido  
entre las partes para el pago de los créditos que se indicaran,*

**consecuentemente por el pago de la cantidad de \$836,064.78 (Ochocientos treinta y seis mil sesenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) que se adeudan a mi representada y derivan de:**

**A). RESPECTO DEL CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, la cantidad de \$820,321.11 (Ochocientos veinte mil trescientos veintiún pesos 11/100 m.n.) que se compone de los siguientes conceptos:**

<b>1.- Saldo de capital inicial otorgado, cuyo vencimiento anticipado y pago se reclama</b>	<b>\$770,758.70</b>
<b>2.- Saldo de capital vencido</b>	<b>\$9,021.74</b>
<b>3.-Saldo de intereses ordinarios</b>	<b>\$35,839.44</b>
<b>4.- Saldo de primas de seguros</b>	<b>\$2,978.01</b>
<b>5.- Saldo de impuesto al valor agregado</b>	
<b>De comisiones</b>	<b>\$200.00</b>
<b>6.- Saldo de intereses moratorios</b>	<b>\$273.22</b>

**B). RESPECTO DEL CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA-LIQUIDEZ CONGELADOS a que se hará referencia en LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, la cantidad de: \$15,743.67 (Quince mil setecientos cuarenta y tres pesos 67/100 m.n.) Que se compone de los siguientes conceptos:**

<b>1.- Saldo de capital inicial otorgado, cuyo vencimiento anticipado y pago se reclama</b>	<b>\$14,798.14</b>
<b>2.- Saldo de capital vencido</b>	<b>\$ 173.26</b>
<b>3.- Saldo de intereses ordinarios</b>	<b>\$688.10</b>
<b>4.- Saldo de impuesto al valor agregado</b>	
<b>De intereses ordinarios</b>	<b>\$60.98</b>

<b>5.- Saldo de seguros, comisiones e impuesto al valor agregado</b>	<b>\$17.36</b>
<b>6.- Saldo de intereses moratorios</b>	<b>\$ 5.25</b>
<b>7.- Saldo de impuesto al valor agregado</b>	
<b>De intereses moratorios</b>	<b>\$0.58</b>

**Más el importe de las amortizaciones a capital, a intereses ordinarios y moratorios que se sigan venciendo, a partir precisamente de la fecha de mora que se señalará más adelante hasta la fecha en que su pago sea realizado, a las tasas, términos y condiciones a que se refiere el contrato fundatorio de la acción, que serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

**C). Por la Ejecución de la garantía hipotecaria constituida, a efecto de que los bienes que la integran sean rematados y su producto aplicado al abono de las prestaciones reclamadas, así mismo por la entrega inmediata de dichos bienes y su ejecución aun cuando se encuentren en poder de terceros.**

**D). Por el pago de cualquier otra cantidad a cargo de los demandados derivada del contrato fundatorio, cuyos conceptos serán cuantificados en ejecución de sentencia.**

**E). Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine, mismos que deberá cubrir la parte demandada, por haber obligado a la actora a interponer la presente demanda...”**

Admitida la demanda ante el Juez Primero Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y seguido el juicio por todas sus etapas procesales, se desprende de actuaciones que con

fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, misma que su parte propositiva a la letra se transcribe:

***“...PRIMERA.- La competencia del Juzgado, la personalidad de las partes y la vía fueron procedentes.-***

***SEGUNDA.- La actora probó su acción, y parcialmente sus prestaciones, en tanto la demanda no acreditó sus excepciones y parcialmente sus defensas, en consecuencia.-***

***TERCERA.- Se declara vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria contenido en la escritura pública número 4,746 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Salvador Peguero Hernández, Notario Público número 141 ciento cuarenta y uno de Guadalajara, Jalisco.-***

***CUARTA.- Se condena a la demanda a pagar a favor de la actora en relación al crédito otorgado por \$820,321.11 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 11/100 M.N.), las sumas que resulten por los conceptos de Saldo de Capital Inicial Otorgado, Saldo de Capital Vencido, Saldo de Impuesto al Valor Agregado de Comisiones, y Saldo de Intereses Moratorios. Y en relación al crédito otorgado por \$ 15,743.67 (QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), las sumas que resulten por los conceptos de Saldo de Capital Inicial Otorgado, Saldo de Capital Vencido, Saldo de Comisiones e Impuesto al Valor Agregado, Saldo***

**de Intereses Moratorios, y Saldo de Impuesto al Valor Agregado de Intereses Moratorios, devengados a partir de la constitución en mora, esto es, 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, y hasta la total liquidación del adeudo, con base en el contrato de otorgamiento de crédito fundatorio de la acción y el estado de cuenta adjuntado con la demanda, lo que se determinará en la etapa de liquidación de sentencia vía incidental.-**

**QUINTA.- Se absuelve a la demandada del pago de intereses ordinarios y primas de seguros con base en las consideraciones de derecho vertidas en la presente resolución.-**

**SEXTA.- Se absuelve a la parte reo de pago de costas judiciales, condenándose sin embargo al pago de los gastos que se lleguen a erogar con la ejecución de la sentencia en caso de que no cumpla voluntariamente con la misma.-**

**SÉPTIMA.- En su oportunidad y para el caso de que no se pague oportunamente lo sentenciado, sáquese a remate el bien inmueble hipotecado y con su producto páguese al actor.-**

**2.- Inconforme la parte demandada \* \* \* \* \***

**\* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \***

**\* \* \* \* \***, con el contenido de la resolución de mérito, se desprende de actuaciones que interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; quien tuvo

a bien avocarse al conocimiento del mismo, y ante quien se tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida mediante su escrito presentado el día 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, los cuales se encuentran glosados en las actuaciones del presente toca número **267/2018** mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Con apoyo en la jurisprudencia que a continuación se cita:

**“AGRAVIOS LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTE I.- 8o.C. 2o. C., 8a. Época. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII.- Noviembre 1993.- 1a. Tesis. pág. 288**



***los agravios se hayan estudiado en su conjunto esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija".***

***JURISPRUDENCIA 111 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 183.***

**III.-** Teniendo a la vista las actuaciones judiciales tanto de primer grado como de ésta segunda instancia, mismas que merece concedérsele valor probatorio pleno al tenor de lo que establece el artículo 402 de la ley adjetiva civil local, así como analizados que son los documentos remitidos por el natural, se llega a la conclusión de calificarse de inoperantes e infundados los argumentos de agravio en su mayoría, con excepción del segundo agravio, el cual se considera fundado y operante en razón de lo siguiente:

Se duelen los apelantes en el primero de los agravios que el juez les otorga valor probatorio a los anexos del certificado contable porque al contestar la demanda se objetaron los anexos del certificado contable por carecer de los requisitos del artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito, porque en los anexos no se estableció que forman parte del certificado contable, ya que no están foliados ni



firmados por el Contador Público y para tal efecto invoca la tesis localizable bajo la voz:

*Época: Novena Época*

*Registro: 194770*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Enero de 1999*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.7o.C.21 C*

*Página: 854*

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS ANEXOS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL, SI EXPRESAMENTE NO SE SEÑALA ASÍ.** *De conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, otorgado por las organizaciones auxiliares del crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dichas instituciones, constituyen título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma; criterio que en sus términos se reitera en el precepto 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, acorde con esta disposición legal, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se funde en un contrato de tal naturaleza, es indispensable exhibir además de dicho contrato, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar del crédito correspondiente, para la fijación del saldo resultante a*

*cargo del deudor, debiendo contener el desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicables para su cuantificación, para tener por acreditado el título ejecutivo mercantil como prueba preconstituida de la acción. Atento lo anterior, es inconcuso que los documentos que se anexan al estado de cuenta certificado no forman parte integrante del mismo, cuando no se especifica tal circunstancia en él, ni se encuentran debidamente firmados por el contador facultado; puesto que es en dicha certificación contable donde deben precisarse los detalles de las operaciones que arrojan las cantidades reclamadas.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 9127/98. Unión de Crédito del Valle de México, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de febrero de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 4/99 en que participó el presente criterio.*

Agravio que se califica de infundado e inoperante, toda vez que el estado de cuenta se encuentra certificado por el contador de una institución bancaria y dicho documento es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, porque en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de

vencimiento, tasas de interés, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que se oponga a lo anterior que los anexos al estado de cuenta no se hayan establecido que formaban parte del certificado contable, pues a fin de desvirtuar la fe del estado de cuenta y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él; circunstancia que no acontece en el presente caso, de ahí que las objeciones de la parte demandada y apelante a dichos anexos, son improcedentes.

Por lo que versa al segundo concepto de agravio que invocan los demandados, se consideran que son fundados los mismos, tomando en consideración que efectivamente, el A quo condena en la proposición cuarta de la sentencia, la cantidad líquida reclamada por la parte actora en la demanda principal, no obstante que en la parte considerativa de la resolución recurrida, el A quo absolvió a la parte demandada del pago de seguros e intereses ordinarios, conceptos éstos que acorde al certificado contable, se

desprende la cantidad de \$35,839.44 treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos cuarenta y cuatro centavos, por intereses ordinarios y la cantidad de \$2,978.01 dos mil novecientos setenta y ocho pesos 01/100 moneda nacional por concepto de primas de seguros, del primer contrato, esto es del contrato simple con garantía hipotecaria, mientras que del segundo contrato denominado contrato simple con interés y garantía hipotecarias- liquidez congelados, de dicha cantidad líquida reclamada en la demanda, no se descontó la cantidad de \$688.10 seiscientos ochenta y ocho pesos diez centavos por concepto de intereses ordinarios y \$17.36 diecisiete pesos treinta y seis centavos por concepto de primas de seguro. Conceptos los anteriores que si bien es verdad el A quo en la sentencia recurrida, absolvió a la parte demandada de dichos conceptos, bajo el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada mismas que la parte actora se conformó con ello, al no haber recurrido la sentencia definitiva de su parte mediante los medios ordinarios de defensa previstos por la ley, sin embargo, existe una incongruencia interna en la sentencia y se contrapone al principio de congruencia que debe de imperar en toda resolución judicial, por ende que con ello se viola lo que dispone el artículo 87 de la ley adjetiva civil local, en el sentido que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas

distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Razón por la cual, si el A quo absuelve a la parte demandada de los conceptos antes indicados, ello se debe de ver reflejado en descontarse precisamente las cantidades antes aludidas y que se detallan individualmente en el certificado contable fundatorio de la acción, por lo que al ser absueltos los demandados por lo que corresponde a los intereses ordinarios y a las primas de seguro que se reclaman en la demanda, debe descontarse del total de la cantidad liquida que se demanda, puesto que dentro de la cantidad de \$820,321.11 ochocientos veinte mil trescientos veintiún pesos con once centavos, se encuentran englobados los conceptos de intereses ordinarios y primas de seguros que absolvió a los demandados el juzgador natural, de ahí entonces, que a fin de que exista congruencia entre lo resuelto en la parte considerativa de la sentencia recurrida con la parte propositiva de la sentencia definitiva impugnada, deberá modificarse la proposición cuarta en los términos que más adelante se precisará.

Por lo que se refiere al tercer concepto de agravio, en el cual medularmente se duelen los apelantes demandados de la condena por concepto de intereses moratorios, a razón del 15.786168, que resulta de multiplicar el 1.5% multiplicado por la tasa ordinaria del 10.524112 anual, el cual consideran lesivo e usurario, se determina que el agravio es inoperante, porque toda vez que atendiendo a lo establecido en las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014 sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Se advierte una tendencia actual que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.), aprobada por su Primera Sala aprobada en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la cual es de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, dispone que al hacer una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el permiso para ajustar el intereses pactado no es ilimitado, encuentra su limitante y sentido en el hecho de que el acreedor no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. De aquí surge la obligación oficiosa a la autoridad judicial para verificar que no se estén dando este tipo de abusos, por más que quien recibió el préstamo, en principio haya también obtenido un beneficio con ello, ya que ese beneficio que luego surge en favor del acreedor o prestamista no puede ser desproporcionado al que originalmente recibió su deudor.

Lo que obliga a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, proceder, de oficio, con la finalidad de inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

***“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias*”**

*particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

*Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro*



***votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.***

La Jurisprudencia en cita, estableció como guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés los parámetros siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;*
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;*
- c) el destino o finalidad del crédito;*
- d) el monto del crédito;*
- e) el plazo del crédito;*
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;*
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;*
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;*
- i) las condiciones del mercado; y,*
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

Análisis que se puede complementar con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o

no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor, se traduce en que el desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propuso para resolver este tema dos criterios:

✓ El criterio objetivo parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste, a su vez, puede ser:

- Absoluto, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual) o puede ser:

- Relativo, cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura a partir de la tasa del costo anual total: CAT o la tasa máxima fijado por los bancos en créditos personales).

✓ El criterio subjetivo involucra conceptos sujetos a interpretación, permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las

circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.

Debiendo ponderar en cualquier caso, las circunstancias que obren acreditadas en juicio e incluso pudiendo hacer uso, de información que por su carácter oficial e institucional, constituya hecho notorio y público.

Luego, adoptar el criterio subjetivo permite colocar en la sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre, si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; lo que atomiza el sentido del criterio a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria, o no, de la tasa de interés pactada.

***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].***

*Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la*

*suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no*

*sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.*

*Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario*

*Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.*

Bajo este marco de reflexión, lo primero que corresponde comprobar es si la tasa de interés moratorio pactada a razón del 15.786168, que resulta de multiplicar el 1.5% multiplicado por la tasa ordinaria del 10.524112 anual, resulta notoriamente excesiva, en relación a los índices económicos y financieros aprobados para el sistema bancario en este País en operaciones similares, y definitivamente que son superiores a cualquier tasa financiera.

Sin que sea dable, atento a la naturaleza del contrato, tomar en cuenta por ejemplo, otra diversa tasa bancaria, como pudiera ser la tarjeta de crédito, pues es hecho notorio y público que supera y por mucho las tasas aplicables a los préstamos bancarios y no se sustenta en elementos que atiendan a las características del crédito otorgado ni al carácter subjetivo del deudor, mucho menos a

su capacidad económica. Sólo se vinculan aspectos que hacen rentable para las emisoras el otorgamiento de tarjetas de crédito y es un instrumento de medición netamente financiero. Lo que en la especie no acontece, porque las partes contratantes en el fundatorio pactan intereses moratorios menor a las tasas que fija el banco de México para este tipo de contratos, menos aún se está ante un supuesto de contrato de tarjeta de crédito o cuenta corriente, por ende, que no puede aplicarse las tasas referenciales como financieras aplicables al presente caso.

En consecuencia, no puede ser utilizada para reducir los intereses usurarios pactados por las partes, al no permitir apreciar las circunstancias especiales del caso, bajo los parámetros objetivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis 350/2013.

En resumen y atendiendo a la calificación de los agravios, se considera que es fundado el segundo de ellos, no así los restantes, sin embargo, debe modificarse la proposición CUARTA de la sentencia definitiva de primer grado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo, para quedar la proposición modificada ante la ausencia del reenvío que existe en nuestro sistema procesal de autos de la siguiente manera:

**“... CUARTA.- Se condena a la demandada a pagar a favor de la actora en relación al crédito otorgado**

**por \$780,798.20 (SETECIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), las sumas que resulten por los conceptos de Saldo de Capital Inicial Otorgado, Saldo de Capital Vencido, Saldo de Impuesto al Valor Agregado de Comisiones, y Saldo de Intereses Moratorios. Y en relación al crédito otorgado por \$ 15,743.67 (QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), las sumas que resulten por los conceptos de Saldo de Capital Inicial Otorgado, Saldo de Capital Vencido, Saldo de Comisiones e Impuesto al Valor Agregado, Saldo de Intereses Moratorios, y Saldo de Impuesto al Valor Agregado de Intereses Moratorios, devengados a partir de la constitución en mora, esto es, 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, y hasta la total liquidación del adeudo, con base en el contrato de otorgamiento de crédito fundatorio de la acción y el estado de cuenta adjuntado con la demanda, lo que se determinará en la etapa de liquidación de sentencia vía incidental....”**

Sin que se proceda a condenar en costas judiciales de esta segunda instancia, al no estar ante ninguna de las hipótesis del artículo 142 de la ley adjetiva civil local, no es de condenarse a costas judiciales por lo que ve a esta segunda Instancia.



TOCA. 267/2018.  
EXP. 360/2016.  
TERCERA SALA.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88, 89 y 89-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es procedente resolver y se resuelve con las siguientes:

**P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por los apelantes demandados, resultaron fundado el segundo de ellos, mientras que los restantes fueron inoperantes para modificar el sentido de la resolución impugnada, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **MODIFICA** la proposición **CUARTA** de la Sentencia Definitiva dictada con fecha 16 dieciséis de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el C. Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio **Civil Sumario Hipotecario** promovido por \* \* \* \* \* en su carácter de **Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de** \* \* \* \* \* (\*\* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* expediente número **360/2016**, para que quede la proposición **CUARTA** que es modificada, como se indicó en la parte final considerativa de la presente resolución judicial, mientras que el resto de las proposiciones deberán de quedar intocadas.

TOCA. 267/2018.  
EXP. 360/2016.  
TERCERA SALA.

**TERCERA.-** No se hace condenación en costas por lo que se refiere a esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, C.C. Magistrados MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (quien fue ponente) y, ante el Secretario de Acuerdos la C. Licenciada ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NUÑEZ, que actúa y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA  
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO CARLOS ÓSCAR  
TREJO HERRERA

MAGISTRADO SALVADOR  
CANTERO AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS  
LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NUÑEZ.

TOCA. 267/2018.  
EXP. 360/2016.  
TERCERA SALA.